



ESTADO No. **32**

Fecha Estado: 26/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220180032300</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILMAR JOSE MONCADA ARCILA	JHON JAIRO - SUAREZ MARTINEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena devolución de dineros, se corre traslado a las partes por 10 días, de las cuentas finales del secuestre	25/02/2021	1	
<b>05266310300220190021600</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NESTOR ALONSO - RESTREPO PINO	Auto ordena oficiar Ordena oficiar al Jdo. de Pequeñas causas de Envigado , haciéndoles saber que se tomó nota del embargo de remanentes, Oficio N° 70	25/02/2021	1	
<b>05266310300220210003100</b>	Verbal	JOHN EDUARD JOSE GREGORIO LONDOÑO GONZALEZ	CONSTRULOFT S.A.S	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, debe prestar caución por la suma de \$7.000.000= para decretar las medidas	25/02/2021	1	
<b>05266310300220210004500</b>	Verbal	LUZ MARIELA OCHOA ESCOBAR	JOSE LUIS OCHOA ESCOBAR	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	25/02/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00216 00  
AUTO ORDENA TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Envigado, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

En atención al oficio N° 989 del 16 de diciembre de 2020, recibido hoy 25 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, por medio del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar al demandado NESTOR ALONSO RESTREPO PINO, este Despacho encuentra que es posible acceder a lo solicitado; en consecuencia se ordena tomar nota del embargo de remanentes comunicado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 135
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00031 00
PROCESO	DECLARATIVO - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE (S)	JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO y JOHN EDUARD JOSE GREGORIO LONDOÑO GONZALEZ
DEMANDADO (S)	CONSTRULOFT S.A.S., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, como vocera del FIDEICOMISO MARAT PLUS y ALBA NIDIA MÚNERA ORTIZ
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Subsanados los requisitos indicados por el Despacho en el auto del 16 de febrero de 2021, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (Incumplimiento De Contrato), que promueve JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO y JOHN EDUARD JOSE GREGORIO LONDOÑO GONZALEZ, en contra de CONSTRULOFT S.A.S., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, como vocera del FIDEICOMISO MARAT PLUS y ALBA NIDIA MÚNERA ORTIZ, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P, encontrando reunidas las exigencias de los artículos 82 a 85 y 368 del C. G. del Proceso; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.** Admitir la demanda declarativa de Incumplimiento de Contrato, instaurado por JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO y JOHN EDUARD JOSE GREGORIO LONDOÑO GONZALEZ, en contra de CONSTRULOFT S.A.S., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, como vocera del FIDEICOMISO MARAT PLUS y ALBA NIDIA MÚNERA ORTIZ.

**SEGUNDO.** La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por el Decreto 806 de 2020; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

**TERCERO:** FIJAR caución por la suma de \$78.000.000, la cual deberá ser allegada por la parte demandante para al decreto de las medidas previas.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	136
Radicado	05266 31 03 002 2021 00045 00
Proceso	VERBAL -PERTENENCIA
Demandante (s)	LUZ MARIELA OCHOA ESCOBAR Y OTRA
Demandado (s)	JOSE LUIS OCHOA ESCOBAR Y OTRA
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

En la presente demanda de pertenencia instaurada por LUZ MARIELA OCHOA ESCOBAR y MARTHA CECILIA OCHOA ESCOBAR contra JOSE LUIS OCHOA ESCOBAR y BLANCA MARGARITA OCHOA ESCOBAR, examinada la misma se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

1.-Conforme al certificado del registrador sobre el bien con matrícula 001-38734, actualmente aparece inscrito como propietario PEDRO OCHOA (fallecido) por lo que la demanda debe dirigirse en contra de los herederos para lo cual es necesario informar si existe en curso proceso de sucesión del señor PEDRO OCHOA y en caso afirmativo, aportar el auto de reconocimiento de herederos o afirmar quienes son los herederos, anexar los registros civiles de nacimiento y dirigir la demanda contra todos ellos indicando su domicilio y lugar de notificaciones.

2.- Por esa razón, debe aclarar los hechos informando la calidad en que se demanda a los señores JOSE LUIS OCHOA ESCOBAR y BLANCA MARGARITA OCHOA ESCOBAR.

3.- Se explica que la adjudicación a LUZ MARIELA OCHOA ESCOBAR y MARTHA CECILIA OCHOA ESCOBAR obedece a un compromiso de los padres, lo que nos ubicaría en un proceso de sucesión; para un proceso de pertenencia obliga describir en los hechos y luego probar en el proceso cuando de cambio esa situación de meras tenedoras como herederas a la de poseedoras, describiendo los actos de señoras y dueñas sobre el bien (mejoras).

4.-La descripción del inmueble por su ubicación, cabida, linderos; debe también considerar la verdadera condición actual y nuestro sistema métrico; puesto que al

parecer se limita a la descripción de la escritura de adquisición en 1952 e indica una extensión de 256.30 “*varas*” cuadradas.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220180032300

AUTO TRASLADO CUENTAS DEL SECUESTRE / ORDENA DEVOLUCION DINEROS

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, el día 11 de noviembre de 2020 se llevó a efecto la diligencia de remate del bien hipotecado, el cual fue adjudicado a la señora Carolina Osorno Alzate en la suma de \$ 859.100.021.00.

La señora Carolina Osorno Alzate, de conformidad con lo señalado en el artículo 455 del Código General del Proceso, tiene derecho a que, del producto del remate, se le devuelva lo que canceló por los conceptos de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración; en consecuencia, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se ordena devolverle a la citada señora las siguientes sumas de dinero: (a) \$ 8.591.000.00 que pagó por concepto de 1% a la DIAN, (b) \$ 28.118.000.00 que pagó por concepto de impuestos al Municipio de Sabaneta, (c) \$ 134.700.00 que pagó por concepto de acueducto veredal, (d) \$ 1.400.000.00 que pagó por concepto de cuotas de administración, y (e) \$ 1.532.970.00 cancelados por concepto de servicios públicos a EPM, para un total a devolverle por la suma de \$ 39.776.670.00.

Para cancelar a la señora Carolina Osorno Alzate la suma de dinero mencionada, el título existente por la suma de \$ 368.464.121.00 se fraccionará así: Un título a favor de la señora Carolina Osorno Alzate por la suma de \$ 39.776.670.00, y un título por la suma de \$ 328.687.451.00 a favor del crédito. Hechos los fraccionamientos ordenados, se entregará a la rematante el que le corresponde, y el resto, dado que la última liquidación aprobada supera su valor en mucho, se entregará a la parte demandante, sea directamente o a su apoderada si tiene poder para recibir.

Hecho todo lo anterior, por la Secretaría del Juzgado se hará la liquidación total del proceso actualizando el valor de las costas, con el fin determinar el saldo que queda insoluto.

De las cuentas que ha rendido la señora secuestre y que se encuentran contenidas en el acta de entrega del inmueble, se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ